

**SEÑORAS Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL
ECUADOR**

I. DESIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PROPONE:

queda señalado en el encabezado.

**II. NOMBRE COMPLETO, NÚMERO DE CÉDULA DE IDENTIDAD, DE
CIUDADANÍA O PASAPORTE Y DOMICILIO DE LA PERSONA
DEMANDANTE.**

1. Jaime Rodrigo Ruiz Nicolalde, con cédula de ciudadanía Nro. 1703846400, mayor de edad, de estado civil divorciado, de profesión economista, domiciliado en la ciudad de Quito en la calle Jilguero 222 y Golondrinas, parroquia Ñaquito en calidad de Presidente de Concentración Deportiva de Pichincha y por mis propios derechos.
2. Margoth Alexandra Bonilla Valdiviezo, con cédula 1713448916, mayor de edad, de estado civil casada, de profesión ingeniera, domiciliado en la ciudad de Quito en conjunto Miraloma Torre A departamento 3A, parroquia El Inca en calidad de Administradora General de Concentración Deportiva de Pichincha y por mis propios derechos.
3. Basados en el artículo 436 numeral 2 y 439 de la Constitución de la República comparecemos ante ustedes con la presente Demanda de Inconstitucionalidad por el fondo:

**III. DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO EMISOR DE LA DISPOSICIÓN JURÍDICA
OBJETO DEL PROCESO; EN EL CASO DE COLEGISLACIÓN A TRAVÉS DE
SANCIÓN, SE INCLUIRÁ TAMBIÉN AL ÓRGANO QUE SANCIONA:**

4. El ente emisor de las disposiciones normativas respecto de las cuales se acusa la inconstitucionalidad es la Asamblea Nacional del Ecuador, a su vez mediante la capacidad de veto quien sanciona es el Presidente de la República.

**IV. IDENTIFICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS RESPECTO DE
LAS CUALES SE ACUSA SU INCONSTITUCIONAL**

5. La Asamblea Nacional discutió y aprobó la LEY DEL DEPORTE, EDUCACIÓN FÍSICA Y RECREACIÓN, en primer debate el 26 y 30 de noviembre de 2009, en segundo debate

el 29 de abril y el 3 de junio de 2010 y se pronunció sobre la objeción parcial del Presidente de la República el 29 de julio de 2010; posteriormente fue publicada en el suplemento del Registro Oficial 255 del 11 de agosto del 2010, su última reforma se dio mediante Ley S/N publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 441 de 20 de febrero del 2015.

6. La presente demanda pretende se declare la inconstitucionalidad de la segunda frase del literal f del artículo 14 y literales b, e y f del artículo 36 de la Ley Del Deporte, Educación Física Y Recreación.
7. Las normas que solicitamos se declaren inconstitucionales, tienen el siguiente texto:

Art. 14.- Funciones y atribuciones.- Las funciones y atribuciones del Ministerio son:

a) Proteger, propiciar, estimular, promover, coordinar, planificar, fomentar, desarrollar y evaluar el deporte, educación física y recreación de toda la población, incluidos las y los ecuatorianos que viven en el exterior;

b) Auspiciar la masificación, detección, selección, formación, perfeccionamiento, de las y los deportistas, prioritariamente a escolares y colegiales del país, además de la preparación y participación de las y los deportistas de alto rendimiento en competencias nacionales e internacionales, así como capacitar a técnicos, entrenadores, dirigentes y todos los recursos humanos de las diferentes disciplinas deportivas;

c) Supervisar y evaluar a las organizaciones deportivas en el cumplimiento de esta Ley y en el correcto uso y destino de los recursos públicos que reciban del Estado, debiendo notificar a la Contraloría General del Estado en el ámbito de sus competencias;

d) Ejecutar políticas nacionales del deporte, educación física y recreación;

e) Fomentar el deporte organizado de las y los ecuatorianos en el exterior;

*f) Elaborar el presupuesto anual de los recursos públicos que provengan del Presupuesto General del Estado; para el deporte, educación física, recreación y distribuirlos. **Así como definir la utilización de los recursos públicos entregados a las organizaciones deportivas, a través de los planes operativos anuales presentados por las mismas y aprobados por el Ministerio Sectorial de conformidad con la política del deporte, educación física y recreación;***

g) Aprobar los proyectos o programas de las organizaciones deportivas contempladas en

esta Ley que se financien con recursos públicos no contemplados en el plan operativo anual;

h) Regular e inspeccionar el funcionamiento de cualquier instalación, escenario o centro donde se realice deporte, educación física y recreación, de conformidad con el Reglamento a ésta Ley;

i) Mantener un Sistema Nacional de Información Deportiva con registro de datos sobre las organizaciones, deportistas, entrenadores, jueces, infraestructura, eventos nacionales e internacionales y los demás aspectos que considere necesario el Ministerio Sectorial;

j) Planificar, diseñar y supervisar los contenidos de los planes y programas de educación física para el sector escolarizado en coordinación con el Ministerio de Educación; así como facilitar la práctica del deporte en armonía con el régimen escolar;

k) Coordinar las obras de infraestructura pública para el deporte, la educación física y la recreación, así como mantener adecuadamente la infraestructura a su cargo, para lo cual podrá adoptar las medidas administrativas, técnicas y económicas necesarias, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados;

l) Ejercer la competencia exclusiva para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y el registro de sus directorios de acuerdo a la naturaleza de cada organización, sin perjuicio de la facultad establecida en la Ley a favor de los gobiernos autónomos descentralizados;

m) Otorgar el reconocimiento deportivo de los clubes, ligas y demás organizaciones que no tengan personería jurídica o no formen parte del sistema deportivo;

n) Intervenir de manera transitoria en las organizaciones que reciban recursos públicos mediante delegación del Ministerio Sectorial, en los casos que determine la Ley, respetando las normas internacionales;

o) Prevenir y sancionar el dopaje, aplicar y cumplir las medidas antidopaje que sean necesarias de acuerdo con la reglamentación internacional vigente;

p) Dictar los reglamentos o instructivos técnicos y administrativos necesarios para el normal funcionamiento del deporte formativo, la educación física y recreación;

q) Resolver los asuntos administrativos del Ministerio Sectorial no previstos en la legislación deportiva;

r) Fomentar y promover la investigación, capacitación deportiva, la aplicación de la

medicina deportiva y sus ciencias aplicadas, el acceso a becas y convenios internacionales relacionados con el deporte, la educación física y recreación en coordinación con los organismos competentes; se dará prioridad a los deportistas con alguna discapacidad;

s) Establecer los planes y estrategias para obtener recursos complementarios para el desarrollo del deporte, la educación física y recreación;

t) Cumplir subsidiariamente con las actividades de las diferentes organizaciones deportivas cuando estas, injustificadamente no las ejecuten; y,

u) Aplicar las sanciones que le faculta esta Ley.

Art. 36.- El Directorio de las Federaciones Deportivas Provinciales sujetas al Régimen de Democratización y Participación será conformado de la siguiente manera:

a) Dos dirigentes elegidos por la Asamblea General;

b) Dos delegados del Ministerio Sectorial; especializados en materia financiera y técnica;

c) Un representante de las y los deportistas inscritos en la federación deportiva provincial correspondiente;

d) El Director Provincial de Salud o su delegado;

e) Un delegado/a de la fuerza técnica;

f) Un representante de los gobiernos autónomos descentralizados que conforman el Consejo Provincial, elegido de entre los alcaldes cantonales de la provincia. En el caso

de Galápagos se lo elegirá del Consejo de Gobierno;

g) Un secretario/a;

h) Un síndico/a; e,

i) Un tesorero/a.

Los representantes señalados en los literales a, b, c, d y f, contarán con voz y voto para la toma de decisiones y resoluciones de Directorio, mientras que los señalados en los literales e, g, h, e i contarán únicamente con voz.

Antecedentes

8. En 1990 el entonces Congreso Nacional del Ecuador, aprobó la Ley De Educación Física, Deportes y Recreación, en la misma se empieza a hablar de autonomía de las organizaciones deportivas y se establece que su directorio se conformará de la siguiente manera: *“Art. 57.- El Directorio de las Federaciones Deportivas Provinciales estará conformado por: a) Un Presidente; b) Un Vicepresidente; c) Un Consejero, representante del Consejo Provincial; d) Un Concejal, representante del Concejo Cantonal de la capital provincial; e) Un representante de la Dirección Provincial de Educación; f) El Jefe Provincial de Salud; g) Un representante del deporte militar; y, h) Tres vocales principales.(...)”* la mayoría del directorio pertenecía a Directivos de los diferentes organismos deportivos de la provincia.
9. La mencionada Ley estableció en diferentes momentos que es en los Estatutos de la organización deportiva en donde se deberá regular el funcionamiento interno de sus diferentes órganos de gobierno, el respeto a la autonomía se mantenía y la Ley lo garantizó.
10. Para el año 2005 se creó por parte del Congreso Nacional la Ley de Cultura Física, Deportes y Recreación promulgada mediante Registro Oficial 79 de 10 de agosto del 2005, en la misma en su artículo 4 se estableció en su primer inciso que *“ Todos los demás organismos establecidos en esta Ley son entidades de derecho privado sin fines de lucro, con objetivos sociales y que gozan de autonomía administrativa, técnica y económica y que se rigen por este cuerpo legal, por sus respectivos estatutos y su reglamento. ”*
11. La autonomía se garantizó en dicho cuerpo normativo en su artículo 63 cuando se incluyó dentro de su articulado una pre-asignación presupuestaria del 5% correspondiente al impuesto a los consumos especiales, además de asignación presupuestaria directa por parte del estado y otras fuentes de ingresos que permitan garantizar el funcionamiento de estos organismos.
12. La Ley del Deporte Educación Física y Recreación actualmente vigente en el Ecuador modificó y limitó el desarrollo de los organismos deportivos nacionales por doble vía, la primera al eliminar cualquier tipo de autonomía financiera cuando el artículo 14 literal f establece que el ministerio sectorial deberá **“definir la utilización de los recursos públicos entregados a las organizaciones deportivas, a través de los planes operativos anuales**

presentados por las mismas y aprobados por el Ministerio Sectorial de conformidad con la política del deporte, educación física y recreación” impidiendo que la planificación de la organización deportiva se ejecute y dependiendo en su totalidad del criterio del ministerio para destinar recursos asignados a la organización.

13. La segunda vía se configura cuando el directorio de la organización se conforma en base a lo establecido en el artículo 36 de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación por una mayoría de representantes del Estado siendo estos: dos delegados del ministerio sectorial (actualmente Ministerio del Deporte), un delegado del Ministerio de Salud y un delegado de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, dando un total de cuatro en un cuerpo colegiado conformado por siete personas con capacidad de voz y voto, conforme lo establece el ultimo inciso del mismo artículo.
14. Las dos formas mencionadas de limitación de la autonomía impiden que la toma de decisiones y los recursos destinados a cumplimiento de objetivos dependan de la organización deportiva y deban necesariamente tener la aprobación del ministerio del ramo.

Disposiciones constitucionales vulneradas.

15. Los artículos de la Constitución del Ecuador que han sido vulnerados por los artículos 36 y 14 de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación son:

Art. 24.- Las personas tienen derecho a la recreación y al esparcimiento, a la práctica del deporte y al tiempo libre.

*Art. 381.- El Estado **protegerá, promoverá y coordinará** la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad. El Estado **garantizará los recursos** y la infraestructura necesaria para estas actividades.*

Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.

Art. 382.- Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y de la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, de acuerdo con la ley.

Fundamentos de la demanda

16. La Constitución es la norma más alta en el sistema jurídico ecuatoriano, de ella se desprenden no solamente derechos y obligaciones, sino conceptos que se deben aplicar a todo el cuerpo normativo en inferior grado.

17. El artículo 427 de nuestra Constitución establece que:

“Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.
..

18. La Ley del Deporte en sus artículos 14 literal f y 36 conforme fue señalado en secciones anteriores, no cumple con lo establecido en la Constitución toda vez que otorga una facultad administrativa al Ejecutivo sobre los recursos del deporte y a su vez elimina la autonomía de las organizaciones deportivas cuando establece que el órgano colegiado administrativo de las organizaciones deportivas provinciales tendrá tres delegados del ejecutivo de forma directa y un delegado de los Gobierno Autónomos Descentralizados quienes también forman parte del poder público.

19. Para empezar, el artículo 382 de la Constitución establece que *“Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y de la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, de acuerdo con la ley.”*; históricamente las organizaciones deportivas a nivel nacional y mundial han sido organizaciones de derecho privado que cumplen un rol social, se vinculan directamente con organismos internacionales a fin de generar una red global de fomento y competencia deportiva.

20. La autonomía se basa en el desarrollo histórico que ha tenido el deporte, mismo que viene de un sistema de normas que no nacen de una entidad estatal, nacen de organizaciones privadas internacionales que regulan el deporte a nivel mundial; la auto organización civil ha constituido todo el sistema deportivo internacional con o sin fomento estatal, la labor del gobierno ha sido el fomento de esta organización por medio del financiamiento y la infraestructura.
21. Al respecto el artículo 381 de la Constitución establece que el estado “**garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades.**” como un mecanismo para fomentar el deporte, sin embargo, no establece que su responsabilidad sea la administración directa de esos recursos, la administración de esos recursos recae en las organizaciones deportivas.
22. Se puede hacer una comparación con aquellos artículos que establecen directamente la administración del Estado en servicios públicos, por ejemplo, el sistema educativo, el cual cuenta con educación pública (artículos 343 al 357 de la Constitución); o el sistema de salud pública (artículos 358 a la 366) en ambos casos establece la constitución que, a más de la rectoría en materia de políticas públicas, es labor del estado el prestar ese servicio público.
23. La Constitución debe entenderse en su integralidad y para ello el análisis de otros artículos que establecen la autonomía de determinadas instituciones sirve de guía cuando se quiere entender la autonomía, teniendo a modo de ejemplo:
24. Sobre la función judicial: “*Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 2. La Función Judicial gozará de **autonomía** administrativa, económica y financiera.*”
25. Sobre la Defensoría Pública: “*Art. 191.- La Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial cuyo fin es garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos. La Defensoría Pública prestará un servicio legal, técnico, oportuno, eficiente, eficaz y gratuito, en el patrocinio y asesoría jurídica de los derechos de las personas, en todas las materias e instancias. La Defensoría Pública es indivisible y funcionará de forma descentralizada con **autonomía** administrativa, económica y financiera; estará*

representada por la Defensora Pública o el Defensor Público General y contará con recursos humanos, materiales y condiciones laborales equivalentes a las de la Fiscalía General del Estado.”

26. Sobre la Fiscalía General del Estado: *“Art. 194 .- La Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo de la Función Judicial, único e indivisible, funcionará de forma desconcentrada y tendrá **autonomía** administrativa, económica y financiera. La Fiscal o el Fiscal General es su máxima autoridad y representante legal y actuará con sujeción a los principios constitucionales, derechos y garantías del debido proceso. ”*
27. Sobre la Función de Transparencia y Control Social: *“Art. 204.- El pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público, en ejercicio de su derecho a la participación. La Función de Transparencia y Control Social promoverá e impulsará el control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad; fomentará e incentivará la participación ciudadana; protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos; y prevendrá y combatirá la corrupción. La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias. Estas entidades tendrán personalidad jurídica y **autonomía** administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa. ”*
28. Sobre la Defensoría del Pueblo: *“Art. 214 .- La Defensoría del Pueblo será un órgano de derecho público con jurisdicción nacional, personalidad jurídica y **autonomía** administrativa y financiera. Su estructura será desconcentrada y tendrá delegados en cada provincia y en el exterior. ”*
29. Sobre la Función Electoral: *“Art. 217 .- La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, **autonomías** administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía,*

independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad. ”

30. Sobre la Procuraduría: *“Art. 235 .- La Procuraduría General del Estado es un organismo público, técnico jurídico, con **autonomía** administrativa, presupuestaria y financiera, dirigido y representado por la Procuradora o Procurador General del Estado, designado para un período de cuatro años.”*
31. Sobre los Gobiernos Autónomos Descentralizados: *“Art. 238 .- Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de **autonomía política, administrativa y financiera**, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la **autonomía** permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los concejos provinciales y los concejos regionales.”*
32. La misma Constitución establece los criterios y límites que tiene la autonomía en cada uno de los casos, siendo estos generalmente controles al gasto público o la sujeción a las normas del ejercicio de la función pública, por ejemplo, sobre las instituciones de educación superior establece que: *“Art. 355.- El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas **autonomía** académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la **autonomía**, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha **autonomía** garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte.*
- Sus recintos son inviolables, no podrán ser allanados sino en los casos y términos en que pueda serlo el domicilio de una persona. La garantía del orden interno será competencia y responsabilidad de sus autoridades. Cuando se necesite el resguardo de la fuerza pública, la máxima autoridad de la entidad solicitará la asistencia pertinente.*

*La **autonomía** no exige a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional. La Función Ejecutiva no podrá privar de sus rentas o asignaciones presupuestarias, o retardar las transferencias a ninguna institución del sistema, ni clausurarlas o reorganizarlas de forma total o parcial.”*

33. En todos los casos cuando la Constitución habla de autonomía, esta se refiere a la capacidad que tiene dicha institución para administrar sus recursos, su personal y planificar sus políticas institucionales, la definición de autonomía es en sí misma la capacidad de auto reglarse; por otro lado, es importante aclarar que la autonomía en ningún caso implica inobservancia de la norma que regula lo público.
34. Es importante señalar que las organizaciones deportivas, al igual que todas las instituciones antes mencionadas, se encargan de proteger y garantizar la efectiva vigencia de un derecho, en este caso las organizaciones deportivas garantizan el derecho al deporte consagrado en los artículos 24, 39, 45, 340 y 381 de la Constitución.
35. Autonomía no quiere decir que se está por sobre el marco legal, en el caso de las organizaciones deportivas, las compras las regula la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, sus gastos son auditados por la Contraloría General del Estado y las leyes específicas sobre el funcionamiento de instituciones con recursos públicos se respetan, sin embargo, este límite se ve rebasado cuando su planificación y el destino de sus recursos debe ser no solo controlado sino aprobado por el Ejecutivo y su órgano colegiado de más alta toma de decisiones está conformado por una mayoría de delegados del Estado.
36. La Ley del Deporte en los artículos señalados viola totalmente el criterio de autonomía establecido en la Constitución cuando convierte a las organizaciones deportivas en un apéndice del Ejecutivo sin capacidad de decisión y con un gobierno institucional conformado a partir de delegados del propio ejecutivo.
37. La Corte Constitucional en diversas sentencias ha venido desarrollando el criterio y alcance de la autonomía, mediante sentencia 003-15-SIN-CC dictada en el caso 0011-11-IN, la Corte Constitucional como parte de su análisis de constitucionalidad manifestó que: “(...)

*República reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas de acuerdo con la ley, aquello no excluye de **la necesidad razonable del Estado de contar con información precisa y adecuada** sobre la participación de sus deportistas en eventos internacionales, de modo que se procure incorporar en la planificación de las políticas públicas del deporte a la preparación de deportistas que participen en eventos internacionales, cumpliendo de esta manera el mandato constitucional establecido en el artículo 85 de la Constitución de la República (...)*

38. La construcción del concepto de autonomía no incluye la injerencia o la toma total de las decisiones, en este caso por parte del Estado, la autonomía busca que el derecho protegido tenga plena vigencia y para ello las decisiones no pueden depender de la voluntad política del Estado de turno, el deporte es tradicionalmente ajeno a estas pugnas y como tal requiere celeridad y cercanía para poder desarrollarse.
39. El límite a la autonomía está determinado en la propia Constitución, la recopilación de información para el mejoramiento de las políticas públicas en materia deportiva se aplica de conformidad al artículo 85 de la Constitución, sin embargo lo establecido en el artículo 14 literal f de la Ley del Deporte al ordenar que sea el Ministerio del Deporte el que defina **“(…)la utilización de los recursos públicos entregados a las organizaciones deportivas, a través de los planes operativos anuales presentados por las mismas y aprobados por el Ministerio Sectorial (...)”** va por sobre el articulado Constitucional y entrega una facultad al Ministerio que violenta el principio de autonomía, toda vez que las organizaciones deportivas dejan de ser quienes establecen el destino de sus recursos y es el Ministerio quien define en que se utiliza los recursos asignados.
40. En sentencia 12-11-IN/20 dentro del caso 12-11-IN esta corte desarrollo ampliamente el sentido de la autonomía universitaria, señalando que *“Una segunda garantía para el ejercicio del derecho a la autonomía universitaria tiene que ver con el “gobierno y gestión de sí mismos”*” este gobierno se ve representado en la conformación de su directorio, el cual con la actual conformación legal no cumple con ser gobierno de sí mismo, en vista que la mayoría de delegados en la conformación del directorio es directamente del Estado, siendo de esos tres delegados desde el ejecutivo central.

41. Con esta conformación no solo que las decisiones las toma el Estado en su conjunto de

forma indirecta, sino que el Ejecutivo central ejerce injerencia directa al tener tres delegados con capacidad de voz y voto en el cuerpo colegiado máximo de las organizaciones deportivas.

42. Históricamente el deporte ha tenido una autonomía similar a la universitaria, en primer lugar, porque la organización y gestión internacional del deporte viene de organizaciones *para estatales* que tienen su propia normativa y mantienen su propio calendario (FIFA, FIA, FIBA, entre tantas otras), en segundo lugar porque el recurso que ha impulsado la organización deportiva ha sido en general canalizado en base a la autogestión de los espacios y recintos deportivos, siendo el aporte estatal marginal y básicamente permitiendo que estas organizaciones operen dentro del territorio de cada Estado.

Conclusión

43. La Constitución del Ecuador establece en diversos artículos el reconocimiento directo de la autonomía de organizaciones e instituciones, uno de ellos es el 382 que reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas.
44. La Ley del Deporte en su artículo 14 literal f establece que es facultad del ministerio del deporte: *“Elaborar el presupuesto anual de los recursos públicos que provengan del Presupuesto General del Estado; para el deporte, educación física, recreación y distribuirlos. Así como definir la utilización de los recursos públicos entregados a las organizaciones deportivas, a través de los planes operativos anuales presentados por las mismas y aprobados por el Ministerio Sectorial de conformidad con la política del deporte, educación física y recreación;”*
45. La frase final de dicho artículo que inicia diciendo *“(...) Así como definir la utilización de los recursos públicos (...)”* violenta frontalmente la autonomía eliminando la capacidad de gerencia sobre los recursos entregados.
46. A su vez el artículo 36 de la Ley del Deporte establece que el directorio de las organizaciones deportivas estará conformado por:
- “a) Dos dirigentes elegidos por la Asamblea General;*
 - b) Dos delegados del Ministerio Sectorial; especializados en materia financiera y técnica;***
 - c) Un representante de las y los deportistas inscritos en la federación deportiva provincial*

correspondiente;

d) El Director Provincial de Salud o su delegado;

e) Un delegado/a de la fuerza técnica;

f) Un representante de los gobiernos autónomos descentralizados que conforman el

Consejo Provincial, elegido de entre los alcaldes cantonales de la provincia. En el caso

de Galápagos se lo elegirá del Consejo de Gobierno;

g) Un secretario/a;

h) Un síndico/a; e,

i) Un tesorero/a.”

47. Al ser la mayoría de ellos (cuatro de siete miembros) delegados del Estado y tres directamente del ejecutivo, se vulnera la autonomía al no permitir el auto gobierno y entregar la toma de decisiones de las organizaciones deportivas a personas fuera de su seno, eliminando por completo la auto determinación.

Petición concreta

48. Sobre la base de los argumentos de hechos y derecho expuestos, solicito a la Corte Constitucional:

- (a) Acoger las alegaciones planteadas y, en tal virtud, declarar inconstitucionales por el fondo el artículo 14 literal f de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, específicamente la frase final de dicho literal que manda: “ Así como definir la utilización de los recursos públicos entregados a las organizaciones deportivas, a través de los planes operativos anuales presentados por las mismas y aprobados por el Ministerio Sectorial de conformidad con la política del deporte, educación física y recreación; ”
- (b) Acoger las alegaciones planteadas y, en tal virtud, declarar inconstitucionales por el fondo el artículo 36 de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación.
- (c) Permitir que las organizaciones deportivas establezcan su forma de administración y gobierno en respeto a la autonomía establecida en el artículo 382 de la Constitución, respetando el conjunto del ordenamiento jurídico ecuatoriano en lo que respecta al manejo del recurso público.

49. En la providencia de admisión, la Corte Constitucional dispondrá a la Asamblea Nacional la remisión de copias certificadas de los documentos, oficios, estudios, informes y demás que justificaron la presentación, iniciativa, tratamiento y reformas de la «LEY DEL DEPORTE, EDUCACIÓN FÍSICA Y RECREACIÓN».

Competencia

50. La Corte es competente para conocer esta DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, con base en los arts. 436, núm. 2, y 439 de la Constitución. De conformidad con el art. 436, núm. 2, la Corte tiene la atribución para conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad por el fondo contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos o autoridades del Estado.
51. El art. 439 de la Constitución prevé que las acciones constitucionales pueden ser planteadas por cualquier ciudadano o colectivo.
52. En adición, de acuerdo con el art. 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte resuelve las acciones de inconstitucionalidad en contra de (i) enmiendas y reformas constitucionales, (ii) resoluciones legislativas aprobatorias de tratados internacionales, (iii) leyes, decretos leyes de urgencia económica y demás normas con fuerza de ley y, (iv) actos normativos y administrativos de carácter general.

VI. SUSPENSIÓN PROVISIONAL

53. Por la naturaleza de la petición y de la norma que se solicita se declare inconstitucional, no se solicita para el presente caso la suspensión de la aplicación de la norma.

VII. ACTOS DE COMUNICACIÓN Y AUTORIZACIONES

54. Conforme al artículo 80 literal c de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se correrá traslado con esta Demanda de Inconstitucionalidad a la Asamblea Nacional en la persona de su Presidente. Se le notificará en su despacho de la Asamblea Nacional ubicado en las calles Av. 6 de Diciembre y Piedrahita. Edificio central de la Asamblea Nacional de la ciudad de Quito.

55. Al Presidente de la República en calidad de colegislador conforme lo establece el artículo 80 literal c de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se

correrá traslado con esta Demanda de Inconstitucionalidad en la calle García Moreno N10-43 entre Chile y Espejo de la ciudad de Quito.

56. De conformidad con lo que dispone la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado se notificará con esta Demanda de Inconstitucionalidad al Procurador General del Estado, Dr. Íñigo Salvador Crespo, en su despacho ubicado en la Av. Amazonas N39-123 y Arízaga, de la ciudad de Quito.
57. Todas las notificaciones en este procedimiento las recibiremos en los correos electrónicos:
svivero@teampichincha.com / mbonilla@teampichincha.com /
cpaucar@teampichincha.com / christian.pv.22@gmail.com
58. Autorizo a la Abg. Sofía Vivero y al Abg. Christian Paucar, a presentar los escritos que fueren necesarios para la defensa de mis intereses.

Econ. Jaime Ruiz Nicolalde
PRESIDENTE
CONCENTRACIÓN
DEPORTIVA DE PICHINCHA

Ing. Margoth Bonilla Valdiviezo
ADMINISTRADORA GENERAL
CONCENTRACIÓN
DEPORTIVA DE PICHINCHA

Abg. Sofía Vivero Gordillo
MAT 17-2012552

Abg. Christian J. Paucar Villalba
CAP 16759